



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6468

16/03/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 782

Clasificación de deudores. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"- Disponer que el punto 11.4. de las normas sobre "Clasificación de deudores" tenga vigencia hasta el 31.12.19."

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Clasificación de deudores". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. A los efectos del cómputo del plazo de 12 meses a que se refiere el punto 7.2.1., vinculado con la permanencia de los deudores refinanciados en situación 1 se tendrán en cuenta las refinanciaciones que hayan sido otorgadas desde el 1.5.07.

11.2. Las disposiciones de la Sección 7. entrarán en vigencia, a más tardar el 1.3.08, sin perjuicio de lo cual las entidades deberán observar las siguientes condiciones hasta tanto se adecuen totalmente sus sistemas al nuevo régimen aplicable para el tratamiento de las refinanciaciones de la cartera de consumo, sin superar la fecha antes mencionada:

Aspectos	Refinanciaciones originadas	
	Desde el 1.5.07 al 26.11.07	Desde el 27.11.07 al 29.2.08.
Clasificación de deudores.	Se aplicarán las normas vigentes al 30.4.07.	Se mantiene la clasificación previa a la refinanciación.
Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.		Se mantienen las previsiones previas a la refinanciación.

Durante la transición, desde 27.11.07 y hasta el 29.2.08 y en tanto no se hayan adecuado sus sistemas operativos a estas disposiciones, las entidades financieras podrán recurrir a un procedimiento manual para aplicar el presente régimen, en la medida en que la reclasificación en nivel superior esté respaldada por la documentación pertinente.

11.3. Los nuevos porcentajes de cancelación mínima de deuda requeridos para la reclasificación de categoría de los puntos 6.5.2.1. -incisos vi) a viii)-, 6.5.3.5., 6.5.3.6., 6.5.3.10., 6.5.4.5., 6.5.5.2., 6.5.2.2., 7.2.2., 7.2.3., 7.2.4. y 7.2.5. serán de aplicación a partir de enero de 2010. En consecuencia, en su lugar, hasta esa fecha, seguirán siendo de aplicación los siguientes porcentajes: 20 % para reclasificar desde situación 5 a 4; 15 % desde situación 4 a 3 y 10 % desde situación 3 a 2.

11.4. Hasta el 31.12.19, para aquellos productores que les resulten de aplicación las disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, a los efectos de computar el plazo de la mora para considerar a un deudor, conforme a lo dispuesto en las presentes normas, clasificado en:

- categoría 1 (a que se refieren los puntos 6.5.1. y 7.2.1. –situación normal–): se admite incurrir en hasta 75 días de atraso en los pagos de sus obligaciones;
- categoría 2 (conforme a los puntos 6.5.2. y 7.2.2. –con seguimiento especial o riesgo bajo, respectivamente–): ese plazo será de 76 y hasta 135 días de atraso;
- categoría 3 (conforme a los puntos 6.5.3. y 7.2.3. –con problemas o riesgo medio, respectivamente–): ese plazo será de 136 y hasta 225 días de atraso.

El tratamiento que se dispense en este marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la declaración de emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6468	Vigencia: 17/3/2018	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 (punto 4.).
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				
	11.3.		"A" 4975		7.		
	11.4.		"A" 5975		6.		Según Com. "A" 6468.